

los próximos años de 1961 y 1962, y dichas sumas serán entregadas al Tesorero Municipal de Belén, previo el seguro que señale la Contraloría General de la República.

El Tesorero Municipal hará los giros a las entidades que van a ejecutar las obras, previa la presentación de los presupuestos correspondientes, y dará cuenta pormenorizada y comprobada del manejo de tales fondos a la Contraloría General de la República.

La dotación del Centro de Salud-Hospital y la terminación de su fachada, serán realizados bajo el ordenamiento y dirección de la Junta Directiva de dicha institución de salud.

Artículo 4º La Junta pro-Centenario designada por el Concejo Municipal de Belén colaborará en la orientación y supervigilancia de las obras expresadas, así como de la inversión de los fondos materia del presente auxilio.

Artículo 5º En los Presupuestos de las dos próximas vigencias, a partir del año de 1961, serán incluidas las sumas a que se refieren los artículos pertinentes de esta Ley, pero de no ocurrir así, el Gobierno queda facultado para efectuar las traslaciones requeridas y las operaciones de crédito necesarias para dar estricto cumplimiento a este mandato legal.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo.

El Ministro de Fomento,
Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

LEY 103 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de una efemérides.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con ocasión de cumplirse el cinco (5) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961), cincuenta (50) años de la fundación del Municipio de La Unión, Departamento de Antioquia, la Nación cooperará con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), con destino a las siguientes obras de interés general en el citado Municipio:

\$ 150.000.00 con destino a electrificación.
50.000.00 para construcción del colegio de varones.
25.000.00 para ampliación y dotación del colegio de señoritas, y
25.000.00 para ampliación y dotación del Puesto de Salud del mismo Municipio.

Artículo 2º Las partidas de que trata el artículo anterior serán entregadas a la Gobernación

del Departamento de Antioquia, previa presentación por ésta de los planos, presupuestos y demás requisitos de la Ley 71 de 1946, en relación con cada una de las obras a que el mismo se refiere.

Artículo 3º En los Presupuestos de las dos próximas vigencias se incluirá, por mitades, la suma de que trata el artículo 1º Y en caso de no hacerse, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones o abrir créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo.

El Ministro de Fomento,
Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

LEY 104 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual se ordena la construcción de una carretera de penetración en la Intendencia de Arauca, que empalme con la troncal de los Llanos Orientales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá al estudio, planeación y construcción inmediatos, de una carretera de penetración en la Intendencia de Arauca, que partiendo de la población de Arauca, que pasando por el punto denominado "Fortoul", empalme con la gran troncal de los Llanos Orientales, que de Florencia va a Güenta.

Artículo 2º Para el estudio, planeación y construcción a que se refiere el artículo anterior, destínase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), los que se incluirán en los Presupuestos de las dos próximas vigencias o subsiguientes, a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en cada una de tales vigencias, quedando facultado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes o hacer los traslados respectivos a fin de cumplir esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 105 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación para la construcción de unas obras de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) al Municipio de Campoalegre, en el Departamento del Huila, para la terminación de la plaza de mercado.

Artículo 2º Auxíliase al mismo Municipio con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) para la construcción del Palacio Municipal.

Artículo 3º Las sumas de que trata la presente Ley serán entregadas al Municipio de Campoalegre en anualidades de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), los que deben incluirse en los Presupuestos de 1961 y 1962.

Artículo 4º El Tesorero Municipal de Campoalegre asegurará el manejo de los auxilios decretados en esta Ley, mediante la garantía que exija la Contraloría General de la República, entidad que fiscalizará su inversión, y a la cual rendirá sus cuentas.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario General del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 106 DE 1961

(Octubre 27)

por la cual se auxilian unos establecimientos de educación en los Departamentos de Santander y Tolima, y varios templos parroquiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Aratoca (Santander), con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para las siguientes obras: construcción de un edificio para un colegio de